



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.4491/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0115000288619**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiuno de octubre dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0115000288619**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...solicitó archivo digital del NOMBRAMIENTO emitido por el Titular de la Contraloría General, del siguiente personal:

Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. 1, Titular del OIC en la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. 2, JUD de Auditoría 3. Titular del OIC en el Fondo Mixto de Promoción Turística 4. Líder Coordinador de Proyectos de Auditoría

Instituto de la juventud. 1. Titular del OIC en el INJUVE. 2, Líder Coordinador de Proyectos de Auditoría

Caja de Previsión para la Policía Auxiliar. 1. Titular de la Caja de Previsión para la Policía Auxiliar. 2, JUD de Auditoría

Caja de Previsión para los trabajadores a lista de. 1. Titular del OIC en la Caja de Previsión para los trabajadores a lista de raya 2, JUD de responsabilidades 3, JUD de Fiscalización 4. Líder Coordinador de Proyectos de Quejas y Denuncias

Caja de Previsión de la Policía Preventiva 1, Titular del OIC en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva 2. JUD de Auditoría 3..JUD de Investigación 4. Enlace de Control Interno

Fideicomiso de Recuperación Crediticia. 1. Titular de OIC en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia 2. JUD de Auditoría 3. JUD de Control Interno de Recuperación Crediticia 4. Titular del OIC en IAPA 5. JUD de auditoría

Red de Transportes de Pasajeros 1. Titular del OIC en la Red de Transportes de Pasajeros 2.JUD de Auditoría A 3. JUD de Auditoría B anta de Asistencia Privada 1. Titular del OIC en la junta de Asistencia Privada 2. Subdirector de Contraloría Interna 3. JUD de Auditoría

Servicios de Salud Pública 1. Titular del OIC en Servicios de Salud Pública 2. JUD de Auditoría A 3. JUD de auditoría B 4. JUD de Auditoría C

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 1. Titular del OIC en la PAOT 2. Líder Coordinador de Proyectos de Desarrollo y Seguimiento de Auditorías 3. Enlace de Auditoría A 4. Enlace de Auditoría B

Fideicomiso de Educación Garantizada 1. Titular del OIC en el Fideicomiso de Educación Garantizada 2. JUD de Auditoría

Instituto de Educación Media Superior 1. Titular del OIC en el IEMS 2. JUD de Auditoría...(Sic).

1.2 Respuesta. El uno de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SCG/DGCOICS/1420/2019** de fecha veintinueve de octubre que señala:

“...la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial no genera, administra, o detenta la información requerida en la presente solicitud ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(se transcribe normatividad)

Cabe mencionar, que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la incompetencia de la información.

*No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al particular a realizar su solicitud de información a la Dirección de Administración de Capital Humano, de la **Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través de su Unidad de Transparencia, o a través del portal de Infomex DF <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> ...”(Sic).*

Anexo a dicho oficio el sujeto obligado hizo entrega de 46 nombramientos, entre los cuales se encuentran varias de las personas servidoras públicas que requirió el particular.

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción III y 20, fracción IX, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018; 5, fracción IV y 7, fracción III del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, le expido el presente nombramiento de **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES**; a partir del día 1° de junio de 2019, encargo que debe usted protestar y desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y demás ordenamientos que ellos emanen.

Este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del mismo ordenamiento.

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...Hay una resistencia por parte de la Secretaría de la Contraloría General a proporcionar con exactitud la información que se solicita y que la misma ES OBLIGACIÓN tenerla y proporcionarla, por lo que se solicita se proporcione los nombramientos faltantes o en su caso justifique el motivo por el cual no se tienen los nombramientos...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de noviembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.4491/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el doce de noviembre.

2.3 Presentación de alegatos. El diez de diciembre, el *Sujeto Obligado* remitió al correo electrónico que administra la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SCG/UT/889/201919** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, que a su letra indica

“...que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

Al respecto se confirma la información proporcionada por este sujeto obligado y se aclara que, el personal adscrito a los Órganos Internos de Control de las Entidades de la Ciudad de México forman parte de la estructura orgánica de dichas entidades.

Por lo tanto los archivos laborales y administrativos del personal de los órganos internos de control en las diversas entidades forman parte de la misma entidad, en los cuales debe estar contenido el documento de interés del hoy recurrente, por lo que si requiere algún documento relacionado con su contratación deberá dirigir su solicitud a la entidad de su interés.

No obstante lo anterior atendiendo el principio de exhaustividad y buena fe este sujeto obligado realizó una nueva búsqueda localizando documentación de su interés la cual se anexa al presente...” (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **SCG/UT/888/201919** de diez de diciembre, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, en la que indicó:

“...Al respecto se confirma la información proporcionada por este sujeto obligado y se aclara que, el personal adscrito a los órganos Internos de Control de las Entidades de la Ciudad de México forman parte de la estructura orgánica de dichas entidades por lo tanto sus archivos laborales forman parte de la misma entidad, por lo que si requiere algún documento relacionado con su contratación deberá dirigir su solicitud a la entidad de su interés.

No obstante lo anterior atendiendo el principio de exhaustividad y buena fe se realizó una nueva búsqueda localizando documentación de su interés la cual se anexa al presente...” (Sic).

Oficio No. SCG/UT/888/2019 de diez de diciembre.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha diez de diciembre.

Anexo a dicho oficio el sujeto obligado hizo entrega de 6 nombramientos de las personas servidoras públicas que requirió el particular.



2.4 Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El diecinueve de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio SCG/UT/888/2019 de diez de diciembre, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente notificada al particular el diez de diciembre, situación que se corrobora a foja 56 de actuaciones.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más, además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.4991/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.



Al emitir el acuerdo de **cuatro de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



subsanan la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración, la información se encuentra incompleta y no justifica porque los requerimientos faltantes.

De la revisión practicada al oficio **SCG/UT/888/201919** de diez de diciembre, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios del particular proporcionó copia

de varios de los nombramientos requeridos, por lo anterior se procedió a realizar un análisis de los mismos.

En primer término, se estima oportuno indicar que el requerimiento inicial fue del nombramiento de 39 personas servidoras públicas que laboran dentro de las oficinas de los órganos de control internos que se encuentran adscritos a la Secretaría General de la Contraloría y ante los cuales el particular se dolió por que no le fueron entregados todos.

Precisado lo anterior, de la revisión a dichas documentales se advierte, que con la respuesta inicial se proporcionaron en su gran mayoría los nombramientos requeridos, sin embargo quedaron pendientes de ser entregados los que a continuación se enlistan:

Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. ... 2, JUD de Auditoría 3. Titular del OIC en el Fondo Mixto de Promoción Turística 4. Líder Coordinador de Proyectos de Auditoría

Red de Transportes de Pasajeros ... 2. Subdirector de Contraloría Interna 3. JUD de Auditoría

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México ...2. Líder Coordinador de Proyectos de Desarrollo y Seguimiento de Auditorías 3. Enlace de Auditoría A 4. Enlace de Auditoría B

Fideicomiso de Educación Garantizada ... 2. JUD de Auditoría

En tal virtud después de realizar el análisis al segundo pronunciamiento que el *Sujeto Obligado* emitió para subsanar la respuesta de origen, podemos advertir que este proporcionó 6 diversos nombramientos los cuales se enlistan a continuación:

- ...
- 1. Jefe de Unidad Departamental de Auditoría.*
 - 2. Jefe de Unidad Departamental de Auditoría.*
 - 3. Jefe de Unidad Departamental de Investigación.*



4. *Enlace de Auditoría A en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.*
5. *Enlace de Auditoría B en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.*
6. *Titular del Órgano Interno de Control en el Fondo Mixto de Promoción Turística.*

Acotado lo anterior al realizar un comparativo entre los nombramientos pendientes de ser entregados y lo proporcionado por el *Sujeto Obligado* podemos advertir que únicamente dio atención a los enlistados en los números 3, 4, 5 y 6, ya que dentro de estos se especifica el nombramiento y el área a la cual se encuentran adscritas, y a diferencia de los nombramientos ubicados en los numerales 1 y 2, solo se advierte el nombramiento general sin que se especifique a que área se adscriben, situación por la cual los mismos no pueden ser tomados en cuenta para dar atención a lo requerido por el particular ya que no generan certeza jurídica.

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.



Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

La información se encuentra incompleta y no justifica porque no proporciona los requerimientos faltantes.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente no **ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio No. SCG/UT/888/2019 de diez de diciembre.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha diez de diciembre.

Anexo a dicho oficio el sujeto obligado hizo entrega de 6 nombramientos de las personas servidoras públicas que requirió el particular.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 131.- Corresponde a la Dirección General de Contraloría Ciudadana:

I. Atender y dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas sobre la Red de Contraloría Ciudadana y otras figuras que formen parte del ámbito de atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General de conformidad con la legislación en materia de Participación Ciudadana;

...

II. Organizar y coordinar la Red de Contraloría Ciudadana, así como proponer la normatividad para los procesos de selección, capacitación, acreditación, seguimiento, evaluación de su participación y terminación de los efectos de la acreditación como integrante de la Red de Contraloría Ciudadana;

...

VII. Promover los principios y directrices de responsabilidad financiera y del servicio público en el ejercicio del gasto, en la prestación de los servicios públicos, en los programas y acciones de gobierno así como en la actuación y desempeño de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de los trabajos que correspondan a las contraloras y contralores Ciudadanos en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Establecer los vínculos de coordinación necesarios con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para requerir información y documentación, para la incorporación y el desarrollo de las actividades de vigilancia, supervisión, control y evaluación que realicen las contraloras y contralores Ciudadanos en el ejercicio del gasto

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

público, la prestación de los servicios públicos, en los programas y acciones de gobierno, así como en la actuación y desempeño de las personas servidoras públicas;

X. Solicitar información y documentación, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, sobre la atención y el seguimiento dado a los informes, propuestas, peticiones, solicitudes y opiniones de las contraloras y contralores Ciudadanos, así como gestionar y coordinar sus actividades con los entes de la Administración Pública, para la realización de acciones de supervisión y vigilancia que tienen encomendadas;

Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

...

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Alcaldías, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

...

V. Coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Alcaldías, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;

...

Artículo 135.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:

...

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

IV. Atender las acciones de coordinación, supervisión y evaluación que ejecuten o soliciten las Direcciones de Coordinación de órganos internos de control que correspondan, incluyendo el desahogo de aclaraciones conducentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del

sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la ***Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades*** tiene a su cargo entre otras funciones las de ***Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General***, por lo anterior este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa si se encuentra facultada para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, tal y como aconteció.

III. Caso Concreto



Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy Recurrente, de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, y dada cuenta que, a consideración de este Órgano Garante ha quedado debidamente atendido lo concerniente a los **nombramientos de personas servidoras públicas que a saber son:**

1. *Jefe de Unidad Departamental de Investigación.*
2. *Enlace de Auditoría A en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.*
3. *Enlace de Auditoría B en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.*
4. *Titular del Órgano Interno de Control en el Fondo Mixto de Promoción Turística.*

En virtud de que inclusive el particular ya detenta la información relacionada con estos, a consideración de este *Instituto*, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente a los mismos, pues resulta ocioso indicar al sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información que como ha quedado plenamente acreditado ya proporcionó a la parte Recurrente.

Fundamentación de los agravios.

La información se encuentra incompleta y no justifica porque no proporciona los requerimientos faltantes.

En ese sentido toda vez que el interés de la parte Recurrente reside en obtener los nombramientos de 39 personas servidoras públicas que laboran dentro de las oficinas de los diversos Órganos de Control Internos que se encuentran adscritos a la Secretaría General de la Contraloría, y para dar atención a estos el *Sujeto Obligado* proporcionó el nombramiento de 29 solamente y posteriormente mediante su segundo pronunciamiento 4 mas, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación



no se puede tener por totalmente atendida la presente *solicitud*, ello, de conformidad con las siguientes manifestaciones.

En primer término, atendiendo al contenido de la documental que obra en actuaciones y que fuera desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación, a consideración del pleno de este *Instituto*, el mismo sirve como indicio de reconocimiento expreso por parte del sujeto para afirmar que puede pronunciarse respecto de la totalidad de los nombramientos faltantes.

Ello puesto que, incluso el *Sujeto Obligado* ya proporcionó de manera inicial diversos nombramientos de los servidores a los que se encuentran pendientes de entregar, de las mismas oficinas.

Bajo esta guisa de ideas, a efecto de no generar incertidumbre debido al cumulo de nombramientos que fueron requeridos, se estima oportuno indicar cuales son los que ya han sido proporcionados al particular, tal y como se enlista a continuación:

Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. 1. Titular del OIC en la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. ...3. Titular del OIC en el Fondo Mixto de Promoción Turística. ...

Instituto de la juventud 1. Titular del OIC en el INJUVE 2, Líder Coordinador de Proyectos de Auditoría

Caja de Previsión para la Policía Auxiliar 1. Titular de la Caja de Previsión para la Policía Auxiliar 2, JUD de Auditoría

Caja de Previsión para los trabajadores a lista de 1. Titular del OIC en la Caja de Previsión para los trabajadores a lista de raya 2, JUD de responsabilidades 3, JUD de Fiscalización 4. Líder Coordinador de Proyectos de Quejas y Denuncias

Caja de Previsión de la Policía Preventiva 1, Titular del OIC en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva 2. JUD de Auditoria 3..JUD de Investigación 4. Enlace de Control Interno



Fideicomiso de Recuperación Crediticia 1. Titular de OIC en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia 2. JUD de Auditoría 3. JUD de Control Interno de Recuperación Crediticia 4. Titular del OIC en IAPA 5. JUD de auditoría

Red de Transportes de Pasajeros 1. Titular del OIC en la Red de Transportes de Pasajeros 2. JUD de Auditoría A 3. JUD de Auditoría B ante de Asistencia Privada 1. Titular del OIC en la junta de Asistencia Privada

...

Servicios de Salud Pública 1. Titular del OIC en Servicios de Salud Pública 2. JUD de Auditoría A 3. JUD de auditoría B 4. JUD de Auditoría C

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 1. Titular del OIC en la PAOT ... 3. Enlace de Auditoría A 4. Enlace de Auditoría B

Fideicomiso de Educación Garantizada 1. Titular del OIC en el Fideicomiso de Educación Garantizada ...

Instituto de Educación Media Superior 1. Titular del OIC en el IEMS 2. JUD de Auditoría

Por lo anterior, al realizar una comparación entre lo requerido y lo entregado, y toda vez que en términos del contenido del artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, se encarga de llevar a cabo **las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General.**

Se concluye que puede entregar lo requerido por el particular y por cuanto hace a la **Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V.** puede proporcionar los nombramientos de la Jefatura de Unidad de Auditoría y del Líder Coordinador de Proyectos de Auditoría.

De la **Red de Transporte de Pasajeros** los nombramientos del Subdirector de Contraloría Interna y de la Jefatura de Unidad de la Auditoría.

De la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, el nombramiento del Líder Coordinador de Proyectos de Desarrollo y Seguimiento de Auditorías. Y del **Fideicomiso de Educación Garantizada** el nombramiento de la Jefatura de Unidad de Auditoría.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas...”*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales

aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.



respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que el *Sujeto Obligado* detenta la información requerida, toda vez que ya proporciono la gran mayoría de los nombramientos solicitados.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá realizar una búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración a efecto de hacer entrega de los siguientes nombramientos:

De Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. los nombramientos de la Jefatura de Unidad de Auditoría y del Líder Coordinador de Proyectos de Auditoría.

De la Red de Transporte de Pasajeros los nombramientos del Subdirector de Contraloría Interna y de la Jefatura de Unidad de la Auditoría.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



De la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el nombramiento del Líder Coordinador de Proyectos de Desarrollo y Seguimiento de Auditorías.

Y del Fideicomiso de Educación Garantizada el nombramiento de la Jefatura de Unidad de Auditoría.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO